



Número de expediente:

RR/0107/2024.



Sujeto Obligado:

Dirección de Informática de la
Dirección General de
Administración de la Tesorería
Municipal de Santa Catarina,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relativa a parques
públicos.



Fecha de la Sesión

04 de diciembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de la información
incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció sobre la solicitud
de información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0107/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Informática de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0107/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Informática de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 01-uno de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 06-seis de marzo de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 13-trece de marzo del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 28-veintiocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Referente al tema de parques públicos, mencionar:
Con cuántos parques públicos cuenta el Municipio, mencionar ubicación de cada uno de estos.
Cuántos parques públicos a la fecha cuentan con sistema de WiFi para internet.
Mencione los requisitos para ingresar a la red WiFi.” (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, el municipio de Santa Catarina cuenta con un total de 373 parques públicos, de los cuales su ubicación está distribuida de la siguiente manera:

NOMBRE DE PLAZA	CALLE	ENTRE CALLES	COLONIA
Arboledas De Las Mitras	Lomas De San Pedro	Prevencion Social	Arboledas De Las Mitras
Rio Tonalá	Rio Tonalá	Rio Tonalá	Bosques La Huasteca
Rio Limay	Rio Limay	Rio Celeste	Bosques La Huasteca
Rio Lujan	Rio Lujan	Rio Negro	Bosques La Huasteca
Rio Hondo	Rio Hondo	Rio Hondo	Bosques La Huasteca
Rio San Pedro	Rio San Pedro	Torres Nte	Bosques La Huasteca
Rio Sonora	Rio Sonora	Torres Nte	Bosques La Huasteca
Plaza Torres Nte	Av. Torres Nte	Av. Torres Nte	Bosques La Huasteca

- ¿Cuántos parques públicos a la fecha cuentan con sistema Wifi para internet?

Se cuentan con 279 parques con internet.

- **Mencione los requisitos para ingresar a la red Wifi.**

Solo se llena una encuesta de 5 preguntas.

(...)"

Siendo valido señalar que, únicamente se insertó un extracto del listado de los parques con su ubicación, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, además el particular ya tiene conocimiento de la respuesta.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En el recurso de revisión, se tuvo al recurrente señalando como inconformidad la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La entrega de la información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud (...), en contra del sujeto obligado Santa Catarina, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados al presente. Motivos de inconformidad: a) La información incompleta; , se solicitó “Mencione los requisitos para ingresar a la red Wifi” (en los parques que cuentan con dicho sistema de red de internet), y la respuesta otorgada carente completamente de máxima publicidad, me responden expresamente “Solo se llena una encuesta de 5 preguntas”. Sin decir cuáles son esas 5 preguntas, es decir esos 05 requisitos, porque al final del día, se requieren para poder ingresar a la red Wifi, motivo por el que, se considera que la información se encuentra de manera incompleta.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se dividió en puntos la solicitud de información quedando de la siguiente forma:

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Referente al tema de parques públicos, mencionar:

- 1.- Con cuántos parques públicos cuenta el Municipio, mencionar ubicación de cada uno de estos.*
- 2.- Cuántos parques públicos a la fecha cuentan con sistema de WiFi para internet.*
- 3.- Mencione los requisitos para ingresar a la red WiFi.*

Asimismo, se tuvo al particular por conforme con la información proporcionada correspondiente a los **puntos 1 y 2** de la solicitud de información, ya que no se inconformó de la respuesta que atiende estos puntos; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 3** de la solicitud de información, correspondiente a:

Referente al tema de parques públicos, mencionar:

(...)

- 3.- Mencione los requisitos para ingresar a la red WiFi*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

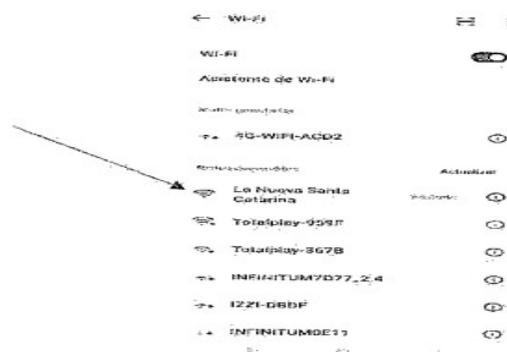
Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Señaló que se deben responder 05-cinco preguntas, que se desprenden al momento de ingresar a la red para su conexión, refiriendo que, si en la práctica se realiza la operación de ingresar a la red de parques con Wifi, se podrá constatar que las preguntas no son relevantes para que sean consideradas requisito para ingresar, compartiendo las indicaciones para ingresar a la red de la siguiente forma:

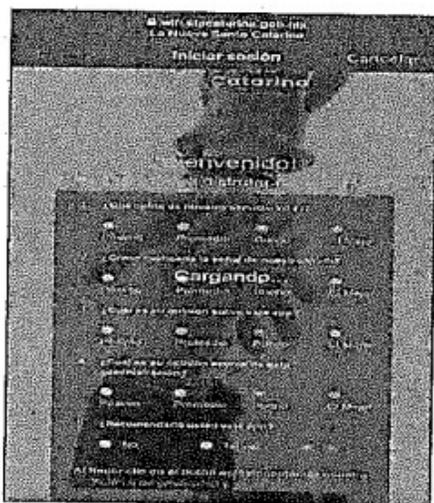
Paso 1

Ingresa en tu equipo electrónico en las conexiones Wi- Fi y se te desplegara una lista de redes inalámbricas disponibles, selecciona la de nombre "La Nueva Sata Catarina".



Paso 2

Te enviará al portal "La Nueva Santa Catarina" la cual te da la bienvenida y te pondrá a la vista una encuesta de opción múltiple, para evaluar la calidad del servicio que brinda el proveedor.



Paso 3

Finalmente, al responder la encuesta, te dará el acceso a la red y listo estas conectado.



De lo anterior, es de observarse que no existe mayor complejidad para la conexión en la red de parques con Wifi, como quedó demostrado, así como, la encuesta a contestar que obra de 5 preguntas con respuesta múltiple, las cuales son para evaluar la calidad del servicio que brinda el proveedor, mismas que se encuentran implícitas en el Paso 2, y las cuales son las siguientes:

1. ¿Que opina de nuestro servicio Wi-Fi?
2. ¿Cómo calificaría la señal de nuestro Wi-Fi?
3. ¿Cual es su opinión sobre esta app?
4. ¿Cuál es su opinión acerca de esta administración?
5. ¿Recomendaría usted esta app?

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

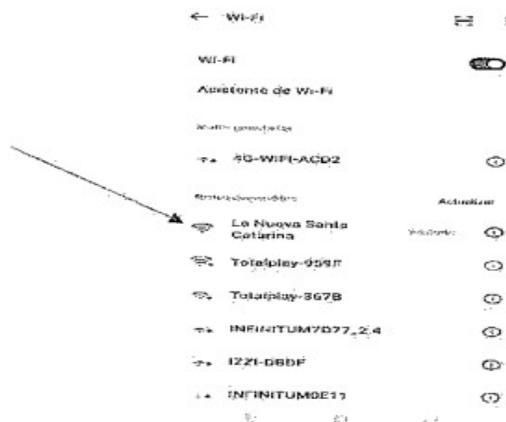
Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, y se le tuvo señalando como inconformidad el siguiente: “**La**

entrega de la información incompleta”, bajo el argumento medular de que, no señaló cuáles son esas 5 preguntas que como requisito se requieren para poder ingresar a la red Wifi.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado en el informe justificado, modificó el acto reclamado, al señalar que se deben responder 05-cinco preguntas, que se desprenden al momento de ingresar a la red para su conexión, refiriendo que, si en la práctica se realiza la operación de ingresar a la red de parques con Wifi, se podrá constatar que las preguntas no son relevantes para que sean consideradas requisito para ingresar, compartiendo las indicaciones para ingresar a la red de la siguiente forma:

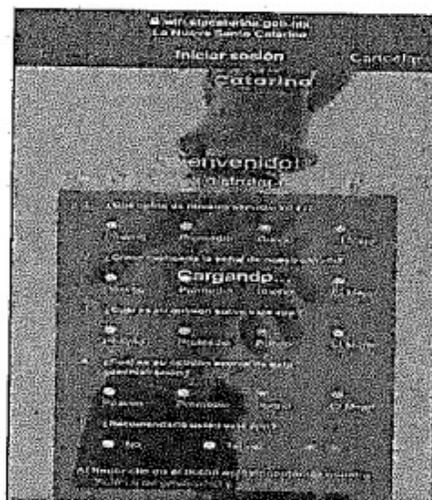
Paso 1

Ingresa en tu equipo electrónico en las conexiones Wi- Fi y se te desplegara una lista de redes inalámbricas disponibles, selecciona la de nombre "La Nueva Santa Catarina".



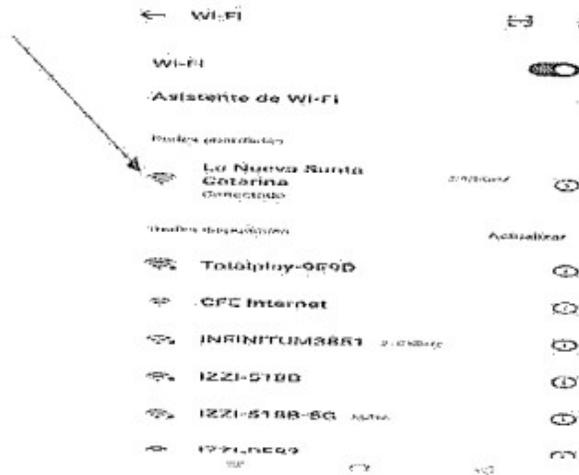
Paso 2

Te enviará al portal "La Nueva Santa Catarina" la cual te da la bienvenida y te pondrá a la vista una encuesta de opción múltiple, para evaluar la calidad del servicio que brinda el proveedor.



Paso 3

Finalmente, al responder la encuesta, te dará el acceso a la red y listo estás conectado.



De lo anterior, es de observarse que no existe mayor complejidad para la conexión en la red de parques con Wifi, como quedó demostrado, así como, la encuesta a contestar que obra de 5 preguntas con respuesta múltiple, las cuales son para evaluar la calidad del servicio que brinda el proveedor, mismas que se encuentran implícitas en el Paso 2, y las cuales son las siguientes:

1. ¿Que opina de nuestro servicio Wi-Fi?
2. ¿Cómo calificaría la señal de nuestro Wi-Fi?
3. ¿Cual es su opinión sobre esta app?
4. ¿Cuál es su opinión acerca de esta administración?
5. ¿Recomendaría usted esta app?

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, señaló las 05-cinco preguntas que refirió de manera general en su respuesta y de lo cual se inconformó el particular, así como también indicó la manera de acceder a la red Wifi de los parques, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar**

el derecho de acceso a la información.”

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del medio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, sin que éste compareciera a realizar manifestación alguna.

En consecuencia, se colige que el recurrente ya tiene la información en los términos que fue solicitada, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como

en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**